



Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00031-2020-OEFA/PCD

Lima, 28 de agosto de 2020

VISTOS: El Informe N° 00085-2020-OEFA/OAD-UAB, emitido por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración; y, el Informe N° 253-2020-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 21 de noviembre de 2019, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA convocó el Concurso Público N° 015-2019- OEFA - “*Servicio de consultoría para elaborar expedientes técnicos o documentos equivalentes de la Red de Estaciones de Monitoreo y Vigilancia Ambiental de agua superficial para los proyectos de CHUMBIVILCAS - CUSCO y COTABAMBAS - APURÍMAC*” (en adelante, **el Concurso Público**);

Que, de acuerdo al calendario del procedimiento de selección, el Registro de Participantes se realizó del 22 de noviembre al 23 de diciembre de 2019, registrándose siete (7) participantes, dentro de los cuales se encontraba el proveedor Alejandro Poblet Tello (en adelante, **el señor Poblet**);

Que, el 13 de diciembre de 2019, el Comité de Selección publicó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el pliego de absolución de consultas y observaciones, así como las Bases Integradas del procedimiento del Concurso Público;

Que, el 18 de diciembre de 2019, el señor Poblet presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e Integración de Bases del procedimiento del Concurso Público –al considerar que los términos de referencia debían precisarse en el extremo de que el Consultor que ejecute la prestación debía encontrarse registrado en el Registro Nacional de Proveedores como Consultor de Obra–; la cual fue elevada al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE a través del Formato de Solicitud de Pronunciamiento del 23 de diciembre de 2019 y las Cartas números 00001 y 00002- 2020-OEFA/OAD-UAB-CS del 03 y 07 de enero de 2020, respectivamente;

Que, en el marco de lo establecido en el Numeral 7.9 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD - Emisión de Pronunciamiento, aprobada por Resolución N° 061-2019-OSCE/PRE¹, mediante el Informe IVN N° 033-2020/DGR publicado el 24 de enero de 2020 a través del SEACE, el OSCE emite su pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, señalando lo siguiente: (i) que ha identificado un vicio en el Concurso Público, toda vez que la actuación del Comité de Selección transgredió la norma de contrataciones al utilizar en forma errónea las bases administrativas respecto del objeto de la convocatoria, al haberse considerado como objeto una consultoría en general cuando el producto final de la contratación sería un expediente técnico de obra; y, (ii) que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del Artículo 44° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, **el TUO de la Ley**), de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria;

Que, el Numeral 47.3 del Artículo 47° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, **el RLCE**)

¹ Que señala que en caso se advierta vicios de nulidad que generen la sustracción de la materia, se emitirá el oficio que disponga las medidas correctivas del caso.

estipula que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado;

Que, el Numeral 72.11 del Artículo 72° del RLCE, señala que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, *siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad* y los proveedores que participan en el procedimiento de selección;

Que, en virtud del Numeral 44.2 del Artículo 44° del TUO de la Ley, el Titular de la Entidad, tiene la potestad de declarar nulos los actos expedidos, cuando: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**; debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, en la Opinión N° 018-2018/DTN se señala que: *“Cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el Artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable”*;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, cuando, entre otros, se prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo –en la resolución que expida para dicha declaración– precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, a través del Informe N° 363-2020-OEFA/OAD/UAB, la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones, evalúa los hechos en torno a la convocatoria del Concurso Público señalando que: (i) se ha incurrido en un vicio de nulidad, toda vez que el Comité de Selección publicó en el SEACE el formato de las *“Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación del Servicio de Consultoría en General”*, teniendo como objeto al *“Servicio de Consultoría para elaborar expedientes técnicos o documentos equivalentes de la Red de Estaciones de Monitoreo y Vigilancia Ambiental de agua superficial para los proyectos de CHUMBIVILCAS - CUSCO y COTABAMBAS - APURÍMAC”*, cuando –según el análisis efectuado por el OSCE– el producto final de la contratación sería un expediente técnico de obra, por lo que debió considerarse como objeto un “Servicio de Consultoría de Obra”; y, (ii) conforme a lo dispuesto por el OSCE, corresponde que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Concurso Público, por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo retrotraerse el referido procedimiento hasta la etapa de la convocatoria;

Que, a través del Informe N° 253-2020-OEFA-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que resulta legalmente viable que la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección de Concurso Público y se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, toda vez que: (i) se ha utilizado en forma errónea las Bases Estándar del procedimiento de selección al colocar un objeto distinto a la finalidad que se buscaba con el servicio, por lo que al no poderse identificar el tipo de procedimiento, ni la descripción básica del objeto del mismo, se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en el Numeral 54.1 del Artículo 54° del RLCE; (ii) se ha vulnerado el Principio de Transparencia que rige las contrataciones del Estado, regulado en el Literal c) del Artículo 2° del TUO de la Ley, toda vez que al no haberse publicado las bases correctas no se ha cumplido con proporcionar información clara y coherente a los proveedores; y, (iii) en el marco de lo establecido en el Numeral 72.11 del Artículo 72° del RLCE, la Entidad debe cumplir de manera obligatoria la disposición del OSCE referida a la declaración de nulidad del procedimiento de selección del Concurso Público;

Que, conforme se ha evidenciado, durante la etapa de convocatoria del Concurso Público se ha vulnerado la norma de contrataciones al haberse utilizado en forma errónea las bases administrativas; por lo que, siendo potestad del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de

un procedimiento de selección cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, corresponde declarar la nulidad del Concurso Público N° 015-2019-OEFA “*Servicio de consultoría para elaborar expedientes técnicos o documentos equivalentes de la Red de Estaciones de Monitoreo y Vigilancia Ambiental de agua superficial para los proyectos de CHUMBIVILCAS - CUSCO y COTABAMBAS - APURÍMAC*”; y, retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, en uso de las atribuciones conferidas por el Literal t) del Artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad del Concurso Público N° 015-2019-OEFA “*Servicio de consultoría para elaborar expedientes técnicos o documentos equivalentes de la Red de Estaciones de Monitoreo y Vigilancia Ambiental de agua superficial para los proyectos de CHUMBIVILCAS - CUSCO y COTABAMBAS - APURÍMAC*”, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo retrotraerse este hasta la etapa de la convocatoria; de conformidad con lo señalado en el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el Informe IVN N° 033-2020/DGR y en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Administración ejecute las acciones correspondientes con la finalidad de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 3°.- Encargar a la Oficina de Administración la notificación de la presente Resolución al Comité de Selección encargado del procedimiento de selección por Concurso Público N° 015-2019-OEFA “*Servicio de consultoría para elaborar expedientes técnicos o documentos equivalentes de la Red de Estaciones de Monitoreo y Vigilancia Ambiental de agua superficial para los proyectos de CHUMBIVILCAS - CUSCO y COTABAMBAS - APURÍMAC*”.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el Portal de Transparencia Estándar; y, el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[TTORRES]

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ

Presidenta del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06709059"



06709059